OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las dieciséis horas del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por medio del Portal de Transparencia a las once horas veinticinco minutos, del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, por la Señora por medio de la cual requiere:

"¿Cuántos buses tienen contratados para el transporte de personal del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano? ¿Cuáles son las rutas que realizan los buses que transportan personal del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano? ¿Cuántas personas transportan por unidad los buses que transportan personal del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano? ¿En total cuántas personas transportan en los buses en los que viajan a sus residencias los empleados del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano? ¿Cuál es el costo anual y el costo mensual que realizar el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por el transporte de empleados en buses?"

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.
- II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP. No obstante, se advierte que la información requerida por la solicitante va encaminada a obtener datos sobre cuántos buses tienen contratados para el transporte de personal del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; cuáles son las rutas que realizan los buses que transportan personal del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; cuántas personas transportan por unidad los buses que transportan personal del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; en total cuántas personas transportan en los buses en los que viajan a sus residencias los empleados del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; cuál es el costo anual y el costo mensual que realizar el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por el transporte de empleados en buses.

Al respecto, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

V. El artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; en virtud de ello, es pertinente señalar que no es competencia de este Ministerio lo requerido por la ciudadana en su solicitud de acceso a la información.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a la ciudadana sobre las dependencias o entidades que pueden tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivivenda y Desarrollo Urbano para obtener la información requerida en la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir@mop.gob.sv y el número de teléfono (503) 2528 3218.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

2. <i>Oriéntese</i> a la solicitante que se avoque al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. <i>Notifiquese</i> la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.
ILEGIBLEPRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

de septiembre por la señora

1. Declárase improponible la solicitud de acceso a la información presentada el día uno